

**Versión Pública de RR-1791/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1791/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1791/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210447922000304.

II. El día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.


IV. Por auto de doce de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente RR-1791/2022, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.


V. En proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO-1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, anunció pruebas, por lo que, se continuo con el procedimiento, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.


Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.


VI. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210447922000304, en la cual se requirió lo siguiente:

"EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO DOS MIL DIECISIETE ALMES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS:

1. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP; es decir, de todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes, así como su categoría y tipo de plaza (definitivo, no definitivo) que ostenta el referido personal, así como la facultad, Instituto, o dependencia a la cual se encuentre adscrito.

2. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado, clasificados en personal directivo, de confianza, académico y no académico; así como la remuneración mensual y todas las prestaciones de cada uno de los integrantes (relacionado debidamente con su nombre y cargo).

3. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, es decir, personal directivo, de confianza, académico y no académico; asimismo la remuneración mensual de cada uno de ellos, relacionada debidamente con el nombre y cargo de la persona, incluyendo los estímulos que se les hayan otorgado por su desempeño y cualquier otro tipo de recursos dados para el cumplimiento de sus labores.

4. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo), a la par de las unidades académicas en las cuales presta sus servicios.

5.4. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto del régimen del Capítulo, sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, así como su remuneración mensual (relacionada debidamente con su nombre y cargo), a la par de las unidades académicas en las cuales presta sus servicios

5. El nombre completo de todas y cada una de las empresas contratistas de personal; es decir, todas aquellas que subcontratan personal para ejecutar servicios determinados, las cuales hayan firmado contrato con el sujeto obligado, así como los términos generales por los cuales fueron firmados dichos contratos (monto, objeto, duración). Esta información deberá comprender a todas y cada una de las empresas (tanto personas morales como físicas) que mantengan o mantuvieron, relaciones

contractuales para subcontratación de personal con la BUAP y deberá estar desglosado, de aplicar, para cada unidad académica y administrativa (conforme a la legislación aplicable) para efectos de un mejor análisis, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto.

6. Todos y cada uno de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores o contratos, así como todas y cada una de las facturas correspondientes QUE ENTREGARON los medios de comunicación referidos.

7. Todas las construcciones realizadas en cualesquiera de los campus de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, los contratos celebrados con las constructoras que realizaron las obras, así como todas las facturas emitidas por las constructoras responsables de las obras.

9. Todas y cada una de las denuncias penales realizadas ante la Fiscalía General del Estado de Puebla por el robo de expedientes de la BUAP, acaecido a mediados del mes de junio de 2017, así como el estado en que se encuentra actualmente dicha investigación.
10. Todas y cada una de las denuncias penales que hayan sido realizadas en contra de algún miembro directivo de la BUAP, el estado procesal que aguardan, así como lo datos generales del conflicto.
11. Todas y cada una de las demandas laborales que hayan sido realizadas en contra de la BUAP, el estado procesal que aguardan, así como lo datos generales del conflicto.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Se solicita que se esté a lo respondido mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 237/2022 recibida el día 17 de junio del año en curso, mediante correo electrónico al correo utaip@correo.buap.mx, de esta unidad de transparencia, la que fue respondida el día 5 de agosto del año en curso, a través de su correo electrónico damianhuato@hotmail.com

En cuanto a "5.4. Nombre(s) y apellidos de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto del régimen del Capítulo XVI del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores No Académicos de la BUAP (SITUAP), sea personal directivo, de confianza, académico y no académico, su remuneración mensual y las unidades académicas en las cuales prestan sus servicios. "La Dirección de Recursos Humanos le informo que, los salarios de todos los trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, podrán ser ubicados en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> a continuación, se proporciona información que facilitará la obtención de la misma:

Para obtener la su interés correspondiente a todo el personal directivo, de confianza, y no académico:

- Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA;
- Estado o Federación: Puebla;
- Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;
- Ejercicio: selecciona el año que busca 2015 – 2017; 2016; 2018; 2019; 2020; 2021 y/o 2022;
- Obligaciones: Generales y Específicas;
- Elegir el recuadro: sueldos;

Da clic en CONSULTAR

Lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 156 fracción II y 161 de la Ley en la materia, que disponen que en el caso de que la información ya esté publicada se cumple con la obligación de dar acceso indicando la dirección electrónica completa en la que se puede consultar..."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“PRIMERO.- La negativa del UTAI BUAP a responder a mis motivos de inconformidad sobre su respuesta brindada el día cinco de agosto de dos mil veintidós, omitiendo por completo, y sin mediar justificación razonada alguna, el dar respuesta a cada uno de los argumentos vertidos el día veinticuatro de agosto del presente año al reiterar mi solicitud de información, argumentos que reitero y amplío de manera detallada en los siguientes puntos.

SEGUNDO.- La negativa de proporcionar totalmente la información solicitada respecto a los puntos uno y dos de mi petición. En este sentido el sujeto obligado no entrega ninguna información sobre los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, siendo que estos años comprenden parte del periodo solicitado, es decir, del año 2017 al mes de mayo del año dos mil veintidós, mientras que en su respuesta el UTAI BUAP únicamente alude al ejercicio 2022.

TERCERO.- La entrega de información en un formato no accesible para el solicitante de la información pública, respecto a los puntos uno y dos de mi petición. En este sentido, tenemos que el sujeto obligado entrega parte de la información indicando las rutas a seguir a través de la PNT, que dirigen a la descarga de diversos documentos electrónicos en el formato denominado CSV o Excel.

Sin embargo, al ingresar a los vínculos electrónicos y procedimientos sugeridos por la UTAI BUAP, se observa que la información cargada por el sujeto obligado en la PNT está proporcionada de forma incompleta, desorganizada y errónea, situación que impide el manejo ágil, eficiente y adecuado de la información.

Así tenemos que, para citar solamente el ejemplo relativo a la información solicitada en el punto 1 sobre la remuneración mensual, categoría y tipo de plaza del personal académico, en la PNT no existen los registros correspondientes al año 2017, y del año 2018 sólo se informa sobre el primer trimestre. Además, aunque existe información de los años 2019 a mayo de 2022, en ésta se reporta sólo de forma genérica la categoría y tipo de plaza del personal académico (reportada bajo el rubro “tipo o nivel de contratación”), pues sólo para el ejercicio 2021 se especifica si se trata, por ejemplo, de un profesor investigador titular o asociado y la categoría particular a la que pertenece (A, B o C), no así para el resto de los años solicitados. Asimismo, los datos reportados sobre las remuneraciones y monto total percibido del personal académico para cada uno de los años buscados hacen referencia básicamente a lo establecido en el tabulador de puestos mensuales de la BUAP, más no al salario y prestaciones reales percibidas mensualmente por todos y cada uno de los integrantes del personal en comento, siendo incluso que se reporta información totalmente errónea, pues en mi caso personal, no aparece ningún registro con mi nombre y apellidos para el ejercicio 2018, periodo en el que estuve como personal académico activo del Instituto de Ciencias de la BUAP, y para el ejercicio 2019 reportan bajo mi nombre y apellidos una remuneración bruta, neta, de estímulos y del monto total percibido que no corresponde a lo que en realidad recibí, por un periodo con fecha de inicio 01/01/2019 y de término 31/12/2019, cuando desde la segunda quincena de enero de dicho año ya no recibí ninguna percepción por parte de la BUAP, debido a un despido injustificado que actualmente se encuentra en litigio.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1791/2022.

CUARTO.- La negativa de proporcionar la información solicitada respecto de los puntos tres, cuatro, cinco y seis de mi petición, sin que el UTAI BUAP dé una respuesta lo suficientemente fundamentada y motivada, privando así al solicitante y a la ciudadanía en general de conocer información de interés público y que se sabe existente.

Así tenemos que, para citar solamente el ejemplo relativo a la información solicitada en el punto 3, sobre el personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios, la BUAP respondió: "Me permito informarle que en la Institución, el personal directivo, de confianza, académico y no académico no está contratado bajo el régimen de prestación de servicios profesionales", sin embargo, en el portal de la PNT existe, en el rubro de obligaciones generales de la BUAP, el apartado denominado "Servicios profesionales por honorarios", del que la UTAI BUAP negó brindar la información.

QUINTO.- La entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante, respecto del punto siete de mi petición. La inconformidad reside en que el sujeto obligado entrega la información mediante links de descarga en internet que conducen a la PNT, bajo el apartado de nombre "Contratos de obras, bienes y servicios", en el que se puede encontrar información relativa a contratos no sólo de construcciones, sino también de bienes y servicios, lo que conlleva a que se deje a cargo del solicitante la búsqueda de elementos referentes al rubro solicitado, es decir, las construcciones realizadas en cualesquiera de los campus de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, situación que impide el manejo ágil y eficiente de la información. De esto, como apreciará este Órgano Garante, no existe justificación alguna, pues el sujeto obligado bien podría haber entregado únicamente la información solicitada, lo que permitiría la rápida identificación de los elementos a analizar.

Además, sobre este mismo punto se menciona que el sujeto obligado no entrega ninguna de las facturas de las construcciones realizadas y el link proporcionado conduce a la información relativa únicamente al año 2021, omitiendo especificar la información por cuanto hace a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y de enero a mayo de 2022.

SEXTO.- La negativa de proporcionar la información solicitada respecto de los puntos nueve, diez y once de mi petición. Sobre esta perspectiva se menciona que el sujeto obligado no entrega ninguna de la información solicitada en estos puntos.

SÉPTIMO.- La entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante, respecto del punto 5.4 de mi petición. La inconformidad reside en que el sujeto obligado entrega la información indicando los pasos a seguir en la PNT, que conducen a los apartados que llevan por nombre "Sueldos" y "Sueldos y estímulos del profesorado", en los que se puede encontrar información relativa a todo el personal directivo, de confianza, académico y no académico y no sólo a la información solicitada en dicho punto, lo que conlleva a que se deje a cargo del solicitante la búsqueda de elementos referentes al rubro solicitado, es decir, todos y cada uno de los integrantes del personal que ejerce categorías de nueva creación por concepto del régimen del Capítulo XVI del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores No Académicos de la BUAP (SITUAP), situación que impide el manejo ágil y eficiente de la información. De esto, como apreciará este Órgano Garante, no existe justificación alguna, pues el sujeto obligado bien podría

haber entregado únicamente la información solicitada, lo que permitiría la rápida identificación de los elementos a analizar."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...El recurrente señaló de manera general con motivo de inconformidad "la negativa de la UTAI BUAP a responder a mis motivos de inconformidad sobre su respuesta brindada el día cinco de agosto de dos mil veintidós, omitiendo por completo, y sin mediar justificación razonada alguna, al dar respuesta a cada uno de los argumentos vertidos el día 24 de agosto del presente año al reiterar mi solicitud de información..." al respecto debe señalarse que no existe negativa en dar respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente, ya que como consta en los anexos que el propio solicitante acompaña a la solicitud de información y que corren agregados en las copias certificadas que acompaño al presente informe, es de verse que, este sujeto obligado atendió todos y cada uno de los extremos de la solicitud planteada, dando respuesta a los planteamientos a que se refiere la misma, de lo que resulta que no se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El recurrente manifestó que existe una negativa de proporcionar la información respecto a los puntos uno y dos de su solicitud, esto es, nómina del personal y nómina de jubilados sobre los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, sin embargo, es de verse que, de acuerdo a la respuesta proporcionada, en la Plataforma Nacional de Transparencia en las fracciones VIII A y XLII es posible consultar la información de los años que solicita, esto es, sí existen registros de los años solicitados, como más adelante reconoce el propio solicitante al señalar "aunque esta información de los años 2019 a mayo de 2022" lo que deja ver que el solicitante en su expresión de agravios únicamente busca distraer la atención del Órgano Garante para obtener fines distintos que el de información. En este sentido, este sujeto actuó con apego a lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le indicó la dirección electrónica completa en la que podía consultar la información solicitada y los pasos a seguir para obtenerla, tan es así, que fue capaz de consultar lo relativo al año en curso, de lo que resulta que no existe negativa en proporcionar la información solicitada, resultando improcedente el medio de impugnación planteado en términos de lo que señala el diverso 170 fracción I de la ley en la materia.

En cuanto a la manifestación del recurrente en la que señala que la información se la entregó en un formato no accesible, que desorganizada y errónea..." debe señalarse que los formatos abiertos en los que se publica la información, fueron ideados por el Sistema Nacional de Transparencia y no por este sujeto obligado, con la finalidad de permitir organizar la información para hacer accesible para el solicitante y cumple con los parámetros a que se refieren los Lineamientos Técnicos..... por lo que al estar apegada la información a lo establecido por el Sistema Nacional de Transparencia y el órgano garante no puede considerarse el recurso proceda en términos de lo solicitado por artículo 170 fracción V de la ley ... debiendo considerar inatendibles los argumentos presentados por el quejoso.

En cuanto a que la información pública es errónea, debe señalarse el recurrente que el recurso de revisión es procedente para impugnar la veracidad de la información proporcionada de conformidad con lo que refiere el artículo 182 fracción V de la ley en la materia, sin embargo en este punto el solicitante deja entrever la verdadera intención del recurrente cuando señala lo referente a un "despido injustificado que actualmente se encuentra en litigio" siendo que hace uso del derecho a su información para fines distintos de la finalidad de esta garantía.

El solicitante señaló que, este sujeto obligado no proporciona una respuesta fundada y motivada respecto a los puntos tres, cuatro y cinco en el que pidió información sobre los integrantes del personal que trabaja por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios y subcontratación, y las empresas subcontratistas, al respecto debe señalarse que se dio respuesta al planteamiento realizado, indicando que el personal directivo de confianza académico y no académico no está contratado el régimen de servicios profesionales, así como que tampoco se contaba con información respecto a la subcontratación, en este punto debe señalarse que al no existir información respecto a lo solicitado no es posible proporcionar la misma al efecto me permite invocar el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, segunda época que dicta lo siguiente:

...

En cuanto al punto seis en el que el solicitante alega que no se dio una respuesta fundada y motivada respecto a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, se indicó que no se destinan gastos en los conceptos de comunicación social y publicidad oficial, no se le negó algo sino más bien, le fue informado que aquello que solicita no es algo en lo que la universidad haya ejercido recursos, por lo que la respuesta deberá confirmarse.

En cuanto al numeral identificado con 5.4 referente al personal que trabaja por concepto de régimen del capítulo XVI en la que el recurrente alega la entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante, este sujeto actuó en apego a lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia... se le indicó la dirección electrónica completa en la que podía consultar la información solicitada y los pasos a seguir para obtenerla, tan es así, que fue capaz de consultar la información de referencia, de lo que resulta que no existe negativa en proporcionar la información solicitada, resultando improcedente el medio de impugnación planteado en términos de lo que señala el diverso 170 fracción I de la ley de la materia.

Respecto al punto 7 en el que el quejoso alega la entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante es explicarse que, al momento de responder la solicitud de información primigenia, la Dirección a mi cargo contestó proporcionando un enlace a la Plataforma Nacional de Transparencia, que conduce el apartado en que los sujetos obligados concentran la información relativa a contratos de obras, bienes y servicios, en cumplimiento del artículo 77 fracción XXVIII de la ley ... En el caso de la Universidad, la información disponible en la Plataforma Nacional de

Transparencia en el rubro de marras, data incluso de años anteriores al dos mil diecisiete que es la anualidad más antigua en la que se solicitó información.

Efectivamente, el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia encontrará en ésta, diversa información, incluyendo la que es interés de la recurrente; por lo que el argumento de que se le dio "...información incompleta..." no es sostenible pues en la plataforma se contiene lo solicitado, al otrora solicitante y ahora recurrente, le fue proporcionado un enlace para su consulta de la información incluso el reconoce que accedió a la misma, solo que no está conforme en consultarla en el medio que ya se encuentra publicada, siendo que esto no constituye una afectación a sus derechos porque se le proporcionó lo que era de su interés "...las construcciones realizadas en cualesquiera de los campus de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, los contratos celebrados con las constructoras que realizaron las obras..."

Bajo esta tesitura el argumento de que "...no existe justificación alguna para proporcionarle la información solicitada a través de la Plataforma- pues el sujeto obligado bien podría haber entregado únicamente la información solicitada, lo que permitirá la rápida identificación de los elementos a analizar..." contraviene incluso lo previsto en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

...

Dicho de otra manera cuando los sujetos obligados les proporcionan a los interesados un enlace que contiene o conduce a la información solicitada, se está cumpliendo con las cargas legales que tienen los primeros de los mencionados. No existe una disposición que ordene a los sujetos obligados, elaborar documentos bajo los parámetros que se requieran en las solicitudes de información. Sirve de apoyo el criterio 09/10 de los interpretados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

.....

Por tanto, si la información solicitada ya se encuentra disponible en una dirección electrónica, para los sujetos obligados bastará con proporcionar el enlace completo y correcto a los solicitantes. Las manifestaciones del recurrente en el sentido de que al proporcionar el enlace donde se encuentra la información solicitada le hace tener a cargo "...la búsqueda de elementos referentes al rubro solicitado..." y que eso "...impide el manejo ágil y eficiente de información..." o que el sujeto obligado "...podría haber entregado únicamente la información solicitada lo que permitiría la rápida identificación de los elementos analizar..." son aseveraciones que no encuentran arreglo en el ámbito del derecho y sería como afirmar que la Plataforma Nacional de Transparencia no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En cuanto a la manifestación del recurrente en la que señaló que, existe negativa de proporcionar la información solicitada respecto de los puntos nueve, diez y once de la solicitud, debe señalarse que por una parte, el recurso promovido debe caer una resolución que confirme el acto, pues en la respuesta

que correspondió a la solicitud de información primigenia, en ningún momento se niega la información al otrora solicitante, de hecho orienta respecto a la autoridad que pudiera conocer de la información o la manera o mecanismo a seguir para obtenerla. Para para una mejor comprensión se sintetizan los momentos en la siguiente tabla:

...

Cómo se expuso a cada planteamiento de la solicitud de información se le dio cabal respuesta, congruente y razonada, en términos de lo que disponen los numerales 145 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, a saber:

...

El argumento del recurrente, en el sentido que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información en las porciones marcadas con los numerales 9, 10 y 11 cometió una "... negativa de proporcionar la información..." y que "...el sujeto obligado no entrega ninguna información solicitada..." resulta alejada de lo que se advierte en la propia respuesta a la solicitud; no se niega la información sino más bien se orienta en cada caso, respecto de la información que se dispone o del por qué razón no se cuenta con la misma, ya fuera por falta de competencia o porque simplemente la Universidad no se encuentra en el supuesto planteado en la solicitud.

*Por otra parte, al recurso promovido debe recaer una resolución que se le sobreesa en parte, pues el recurso de revisión debe ser desechado cuando se trate de una consulta, y como en este caso el recurso ya fue admitido procede el sobreesamiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 182 y 183 de la Ley de Transparencia
(transcribe los artículo)*

En el siguiente cuadro se analiza la situación de hecho en el asunto que analizamos:

....

Al tratarse de una consulta, el recurso de revisión planteado no es idóneo porque así lo establece el legislador y en consecuencia, debe sobreesarse al tratarse de un recurso admitido a trámite."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud con folio 210447922000304, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio 307/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210447922000304.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del ~~oficio~~ oficio con número 307/2022 referente a la respuesta a la solicitud de información con folio 210447922000304 de fecha veintitrés de ~~septiembre~~ septiembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós respecto a la solicitud de información con el número de folio ~~210447922000304~~ 210447922000304.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-445/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-444/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-443/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-442/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-441/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-440/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-439/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210447922000304, en la que requería que se le entregara en formato electrónico lo solicitado en 11 preguntas referentes a 1. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP; 2. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal adscrito a la nómina de la BUAP del personal jubilado; 3. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de prestación de servicios profesionales por honorarios; 4. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto de régimen de subcontratación; 5.4. El nombre completo (nombres y apellidos) de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto del régimen del Capítulo; 5. El nombre completo de todas y cada una de las empresas contratistas de personal; 6. Todos y cada uno de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial; 7. Todas las construcciones realizadas en ~~cualesquiera~~ cualesquiera de los campus de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, los contratos celebrados con las constructoras que realizaron las obras; 9. Todas y ~~cada~~ cada una de las denuncias penales realizadas ante la Fiscalía General del Estado de Puebla por el robo de expedientes de la BUAP, acaecido a mediados del mes de junio de 2017, así como el estado en que se encuentra actualmente dicha investigación; 10. Todas y cada una de las denuncias penales que hayan sido realizadas en contra de algún miembro directivo de la BUAP, el estado procesal que aguardan, así como lo datos generales del conflicto; 11. Todas y cada una de

las demandas laborales que hayan sido realizadas en contra de la BUAP, el estado procesal que aguardan, así como lo datos generales del conflicto.

A lo que el sujeto obligado contestó que se estuviera a lo respondido mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 237/2022 recibida el día 17 de junio del año en curso, mediante correo electrónico al correo utaip@correo.buap.mx, de esta unidad de transparencia, la que fue respondida el día 5 de agosto del año en curso, a través de su correo electrónico, y puntualizándole que En cuanto a los Nombre(s) y apellidos de todos y cada uno de los integrantes del personal que trabaje por concepto del régimen del Capítulo XVI del Contrato Colectivo de Trabajo podrían ser ubicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole información que facilitaría la obtención de la misma.

Ante dicha respuesta el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó a negativa a responder los motivos de inconformidad sobre una respuesta brindada el día cinco de agosto de dos mil veintidós, la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada respecto a los puntos uno, dos tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez y once; la entrega de información en un formato no accesible respecto a los puntos uno y dos; la entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante, respecto del punto siete; y la entrega de información incompleta, en un formato no accesible para el solicitante, respecto del punto 5.4.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que había otorgado al recurrente la información solicitada en su petición de información en una respuesta previa, identificada con un "folio 237/2022 recibida el día 17 de junio del año en curso", mediante correo electrónico y que fue respondida el día 5 de agosto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente en su solicitud pidió en 11 preguntas diversa información referente al personal y sus diversas modalidades de contratación, jubilados, contratos y diversos procedimientos, misma que el sujeto obligado al responder dicha petición refirió que se debía estar a la respuesta de una solicitud de información previa.

El ahora recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar como agravios la negativa de proporcionar totalmente la información; la entrega de

información en un formato no accesible y la entrega de información incompleta, ya que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo una respuesta de manera inadecuada, ya que no es dable responder una solicitud de información con la simple referencia a una respuesta de otra solicitud previa, ya que los artículos 142, 144 y 156 de la normativa en la materia establecen que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso y que los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, de igual forma se establecen las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, mencionándose entre ellas: haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, en ningún caso se contempla la posibilidad de responder con la respuesta a otra solicitud de información, por el contrario, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1791/2022.

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Asimismo, es importante establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado los agravios del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente de manera congruente y exhaustiva sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000304, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto, debiendo en su caso, la autoridad responsable cubrir los costos de reproducción de la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

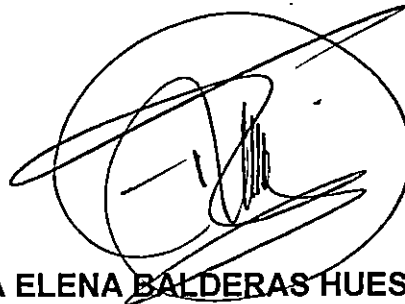
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

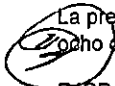


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**


**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**


**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1791/2022, resuelto el ocho de febrero de dos mil veintitres.

FJGB/vmim